

REAL DECRETO 1085/2015, de 14 Diciembre, de fomento de los biocarburantes

El presente Real Decreto introduce ciertas medidas con la finalidad de fomentar el uso de biocarburante y otros combustibles renovables con fines de transporte. Igualmente, con objeto de adaptar la Directiva 2015/1513 modificada por la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de la energía renovable.

En virtud del artículo 41.4 de la Ley 11/2013 de apoyo al emprendedor y estímulo al crecimiento y de la creación de empleo, el gobierno puede modificar objetivos de venta o consumo de biocarburante con fines de transporte. Los objetivos actualizados mediante el presente Real Decreto, son los siguientes:

Años	2016	2017	2018	2019	2010
Objetivos	4,5%*	5%	6%	7%	8,5%

*Se mantiene para el primer semestre el 4,1%

Estos objetivos de venta o consumo de biocarburante son los porcentajes de ventas o consumos de biocarburante sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos y consumidos, con fines de transporte, en contenido energético,

incluyendo los biocarburantes y que se calculan para cada uno de los sujetos obligados de acuerdo con las formulas establecidas al efecto.

Biocarburantes a partir de cereales y otros cultivos

Para el cómputo de estos objetivos el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales, fundamentalmente con fines energéticos, no podrá superar el 7 por ciento del consumo final de energía en transporte en 2020. Para ello, el gobierno podrá establecer una cuota límite de biocarburante procedente de tales cultivos que no será necesario cumplir, siempre y cuando:

1. Los agentes económicos demuestren el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad por alguna de estas tres formas, o una combinación de las mismas: 1) Acogiéndose al procedimiento de verificación del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad. 2) Acogiéndose a un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea para este fin, o de conformidad con las condiciones de un acuerdo bilateral o multilateral

celebrado por la Unión Europea con terceros países, siempre que la Comisión Europea haya reconocido que dicho acuerdo demuestra que los biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en dichos países cumplen con los criterios de sostenibilidad. (RD1597/2011, de 4 de noviembre)

2. Los agentes económicos utilicen un sistema de balance de masa que: a) Permita mezclar partidas de materias primas o biocarburantes y biolíquidos con características diferentes de sostenibilidad. b) Exija la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y al volumen de cada una de las partidas a que se refiere la letra a), para que permanezcan asociadas a la mezcla. c) Prevea que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla. (RD1597/2011, de 4 de noviembre).
3. Que dichos cultivos se hayan plantado en tierras: a) No explotadas para la agricultura o cualquier otra actividad en enero de 2008 y b) Se incluya en una de las categorías siguientes: i. Tierras gravemente degradadas, incluidas las tierras anteriormente explotadas con fines agrícolas. ii. Tierras altamente contaminadas. (ANEXO I, parte C, punto 8 del RD 1597/2011, de 4 de noviembre).
4. El uso del suelo de referencia será el uso del suelo en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente.

El cambio del uso del suelo debe entenderse como referido a los cambios relativos a la cobertura del suelo entre las seis categorías que distingue el

IPCC (tierras forestales, pastizales, tierras de cultivo, humedales, asentamientos y otras tierras), más una séptima categoría de cultivos vivaces, es decir, cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, porque dichas tierras presentan características propias tanto de las tierras de cultivo como de las tierras forestales. Esto significa, por ejemplo, que un cambio de pastizal a tierra de cultivo es un cambio en el uso del suelo, mientras que un cambio de un cultivo (como el maíz) a otro (como la colza) no lo es. Las tierras de cultivo incluyen las tierras en barbecho (es decir, tierras retiradas de la producción durante uno o varios años antes de ser cultivadas de nuevo). Un cambio de las actividades de gestión, la práctica de la labranza o la práctica del abonado no se consideran un cambio en el uso del suelo (ANEXO I, parte C, punto 7 del RD1597/2011, de 4 de noviembre).

Para la contabilización de estos biocarburantes, las materias primas o el biocarburante correspondiente deberán ir acompañados de la información y documentación que determine la entidad de certificación responsable de la expedición de certificados de venta o consumo de biocarburantes (Disposición Adicional Segunda).

Biocombustibles avanzados

Se entiende por biocombustibles avanzados los procedentes de materias primas que no compitan con los cultivos alimentarios como los producidos a partir de residuos y algas, con un impacto reducido en términos de cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de emisiones de gases de efecto invernadero.

El gobierno, por Orden Ministerial, establecerá antes del 6 de abril de 2017 un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados, así como un listado de biocarburantes que tendrán la consideración de “avanzados” con expresión del contenido energético de cada uno de ellos.

Modificación de los sujetos obligados

Con motivo de la introducción de los distribuidores definidos en el artículo 43 de la Ley 34/98 del Sector de Hidrocarburos, en el mercado al por mayor de hidrocarburos, se modifica las condiciones que deben cumplir los sujetos obligados:

- a) Los operadores al por mayor, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.
- b) Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor.
- c) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Información sobre el origen del combustible

Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, que no pertenezcan a la red de distribución de un operador al por mayor, podrán informar del origen del combustible que comercializan publicitando el operador mayorista o distribuidor del que adquieren el combustible.

En este caso, deberán indicar obligatoriamente la fecha de adquisición, producto, cantidad en metros cúbicos y denominación social de todos los operadores al por mayor y distribuidores a los que se haya adquirido combustible, como mínimo, en los últimos sesenta días. Asimismo, podrán incorporar las marcas, logotipos u otros signos distintivos de dichos operadores y distribuidores, únicamente en aquellos casos en los que cuenten con la autorización previa y por escrito del titular de tales marcas, logotipos o signos distintivos (Disposición Adicional Tercera).

Obligaciones de la Comunidades Autónomas

Las entidades locales así como el órgano competente de cada comunidad autónoma en materia de eficiencia energética, informarán anualmente, antes del 31 de diciembre de cada año, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de los ahorros energéticos y de las emisiones de dióxido de carbono evitadas, derivados de las actuaciones en materia de ahorro y eficiencia energética promovidas por la entidad local o comunidad autónoma y llevadas a cabo en el ámbito de su municipio y de su territorio respectivamente, y de forma agregada desde el 1 de enero de 2014 (Disposición Adicional Cuarta).

Obligaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la CORES

Remisión a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 30 de septiembre de cada año y en formato electrónico, la información sobre las ventas de energía correspondientes al año anterior, expresadas en GWh, de los sujetos obligados en el marco del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, (regulado en Capítulo IV del título III de la Ley 18/2014, de 15 de Octubre de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia).

La CNMC deberá considerar la eficiencia energética en sus funciones reguladoras, para ello remitirá un informe en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden sobre la evaluación del potencial de eficiencia energética de las infraestructuras energéticas, previo envío de las empresas distribuidoras y las titulares de la red de transporte de electricidad y gas natural de las medidas y actuaciones concretas que consideren para mejorar la eficiencia energética (Disposición Adicional Sexta).

Realizará un estudio, antes del 31 de diciembre de 2016, relativo al precio aplicable al alquiler de contadores a que hace referencia el artículo 49.8 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Dicho estudio incluirá un análisis sobre la edad media del parque de contadores en alquiler (Disposición Adicional Séptima).

Sobre la facturación de gas y electricidad a los usuarios

Se establecen una serie de obligaciones para facilitar la información a los usuarios con respecto al consumo y facturas de gas y electricidad:

1. Los comercializadores deberán ofrecer a sus clientes un sistema de facturación electrónica y la consulta de su facturación «on line», así como disponer en su página web de un sistema que permita a sus clientes acceder de forma telemática y gratuita a todas sus facturas de, al menos, los últimos dos años.
2. Los comercializadores de gas y los distribuidores de energía eléctrica facilitarán acceso electrónico a sus clientes, o consumidores conectados a sus redes, según corresponda, y a las empresas de servicios energéticos debidamente autorizadas por los mismos, de forma que tengan a su disposición los datos correspondientes como mínimo a los tres años anteriores o al periodo a contar desde el inicio de su contratación del suministro, si este es de menor duración.
3. En aquellos casos en que un consumidor cambie de comercializador, el anterior comercializador mantendrá el acceso de dicho consumidor a la información que le corresponda relativos al periodo en el que existió la relación contractual entre ambos, durante los dos/tres años siguientes (Disposición Adicional Octava).
4. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica facilitarán a los consumidores asesoramiento e información apropiados sobre los contadores de telegestión, en particular sobre su pleno potencial en

relación con la gestión de la lectura de los contadores y el seguimiento del consumo energético (Disposición Adicional Novena).

Sobre la calidad de las gasolinas

Se modifica la obligación que establece el artículo 8.5.a) del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo que quedará redactado:

a) En el caso de gasolinas con más de un 5 por ciento en volumen de bioetanol (antes era un 10%) o más de un 2,7 por ciento en masa de oxígeno se deberá informar al consumidor con el siguiente anuncio: "Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor".